



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

196

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISÉIS

JUICIO NÚMERO: TJ/1-4616/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

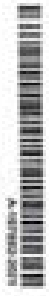
**DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A
LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL**

SENTENCIA

Ciudad de México, a **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.** -
 Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso
 administrativo al rubro indicado promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 en contra de la **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.** Se encuentra debidamente integrada la Primera
 Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
 Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por los
 Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ,**
 Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho; **LICENCIADO
ERWIN FLORES WILSON,** Integrante de Sala e Instructor en el presente
 juicio; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,** Integrante de Sala y
 Titular de la Ponencia Diecisiete; ante la presencia de la Secretaria de



102
197



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

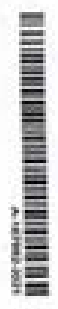
3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. - Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.-----

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 16, 17, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 96, 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 3º, 5, 25, 30, 31, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 54, 55, 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo determinado en el oficio número TJACDMX/JGA/665/2019 de seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Marcela Quiñones Calzada,



Secretaría Técnica de Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por medio del cual hace del conocimiento que por acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se aprobó que para la distribución de la carga de trabajo de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ésta deberá incorporarse al turno normal de la Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal a partir del cuatro de junio del presente; acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el acto impugnado visible a fojas veintiocho a cincuenta y dos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

En vista de que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.



183
198



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:-----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales¹.

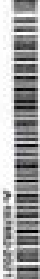
Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en:-----

"La contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006.



Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,
Octava Época cuyo rubro dispone:

Tesis: XVII.2o. //Gaceta del Semanario Octava
10 Judicial de la Federación Época 212775 de 1
Tribunales
Colegiados de Núm. 76, Abril de 1994 Pag. 68 Jurisprudencia(Común)
Circuito

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.



194
199



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se acredita la existencia del acto impugnado, dado que a fojas veintiocho a cincuenta y dos de autos del expediente en que se actúa, obra el acto combatido, mismo que la autoridad demandada reconoce al producir su contestación a la demanda; por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.-----

V.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

La parte actora en el concepto de nulidad tercero, manifiesta que:

- Que la determinante de crédito es ilegal, dado que la autoridad demandada al precisar el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, no realizó las operaciones aritméticas, forma o procedimiento en que se basó para determinar el valor unitario del suelo del inmueble revisado.
- Que la resolución combatida es ilegal, dado que determina imponer recargos por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo éstos excesivos, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal

TICIA
DE LA
CICLO
en sus
administrativas



185
200



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivo por el cual, para que un tributo sea proporcional, es necesario que el hecho imponible refleje una auténtica capacidad económica para contribuir al sostenimiento del gasto público.

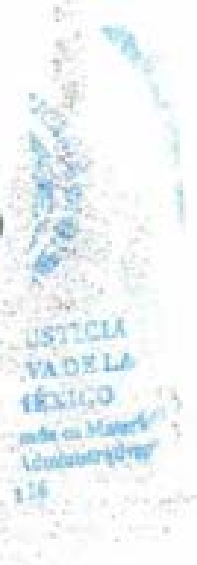
Así, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución, fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones disímiles.

Se sustenta lo anterior, en las tesis de jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación que establecen lo siguiente:

Registro digital: 198402
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 42/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36
Tipo: Jurisprudencia

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento



jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Registro digital: 192290

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 24/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 35

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

De la lectura que se realiza a la determinante de crédito, se aprecia que la autoridad demandada determina realizar el cálculo del impuesto predial aplicando el valor catastral del inmueble, tomando en consideración lo siguiente:



100
201



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

L.- DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CON BASE EN VALORES UNITARIOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 en relación con el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años Dato Personal Art. 186 LTAIP de acuerdo a las definiciones contenidas en las normas de aplicación contenidas en dichos códigos, se procedió a determinar el valor catastral del inmueble objeto de la revisión con base en los valores unitarios de suelo y construcción, considerando las superficies de terreno y construcción así como las características y uso del inmueble como sigue:

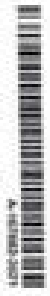
A) DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SUELO (TERRENO)

El valor del suelo se determinó considerando una superficie de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a cual se tomó del levantamiento topográfico proporcionado por Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto es, si bien la autoridad demandada refiere que determinó el valor catastral con base en los valores unitarios de suelo y construcción, considerando las superficies de terreno y construcción, así como las características y uso del inmueble visitado, tomando en consideración el levantamiento topográfico proporcionado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, más cierto es que ello es insuficiente para que la determinante de crédito cumpla con los requisitos de legalidad, dado que las mismas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al carecer de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial respectivo, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Así entonces, se aprecia que deja al arbitrio de la autoridad recaudadora la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es el valor por metro cuadrado, lo que permite o da margen para la arbitrariedad en el cobro del impuesto de mérito; consecuentemente, esta circunstancia contraviene la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31



fracción IV de la Constitución General de la República e inclusive, produce incertidumbre en los gobernados al no definir de manera cierta la base para la determinación del valor catastral, como acontece en el caso concreto.

Robustece a lo anterior de manera análoga, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Registro digital: 2022721

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.XVII. J/33 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1412

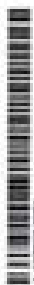
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron el mecanismo para la determinación del impuesto predial contemplado en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, y en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, a fin de establecer si cumple o no con el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sostuvieron posturas diferentes.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los artículos 7, apartado 1, inciso a), y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, no contienen los elementos necesarios para la fijación del valor catastral de un bien inmueble, por lo que transgreden el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior es así, porque las normas referidas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, por lo que se deja en un estado grave de inseguridad jurídica al causante de ese tributo, ya que carece de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial respectivo, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31,



157
202



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción IV, constitucional.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2020, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de diciembre de 2020. Mayoría: de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José Martín Hernández Simental, María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: José Elías Gallegos Benítez y Refugio Noel Montoya Moreno, quienes formularon voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Mara Cristina Flores Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 400/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 414/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por otro lado, de igual modo resulta ilegal la resolución combatida, al imponer recargos por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, dado que si bien la demandada precisó la tasa de recargos impuesta al contribuyente, más cierto es que no detalló el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, siendo que debió pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, ello, a fin de que el contribuyente, la parte actora en este caso, pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de los mismos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, lo que en el caso concreto no aconteció, siendo insuficiente que únicamente precise el impuesto predial omitido, después sume la tasa de los recargos aplicable y fije el total de los mismos; dado que se reitera, debe pormenorizar el procedimiento llevado a cabo para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:



Registro digital: 162301

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 52/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII,

Abril de 2011, página 553

Tipo: jurisprudencia

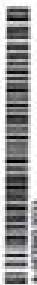
**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA
GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

De lo anterior se infiere, la indebida fundamentación y motivación de la determinante de crédito combatida, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que ello impida que las



203



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

autoridades fiscales ejerzan nuevamente su facultad de comprobación. Numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)"

Robustece a lo anterior por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación disponen lo siguiente:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Tercera Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 42	22-Jun-2005	01-Jul-2005

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó



para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Asimismo, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, S.S./J.1, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que



129
204



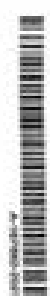
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así tenemos, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces la resolución combatida no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tendiendo a que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo de la resolución sancionadora, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer del requisito de fundamentación y motivación establecido en el precepto legal citado, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación-principio de legalidad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra constitución, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Tesis:	Semanario	Déc		
VI.10.A. J/2	Judicial de la	ma	2001213	159
(10a.)	Federación	Époc	de 258	
	y su Gaceta	a		
Tribunales	Libro XI,	Pag.	Jurisprudencia(Con	



Colegiados de Circuito	Agosto de 2012, Tomo 2	1096	stitucional)
------------------------	------------------------	------	--------------

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de



140
205



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo título y subtítulo expresan lo siguiente:

Tesis: XVIII/2012 (9a.)	1a Semanario Judicial de la Decima Federación y su Gaceta Época	160073 134	3 de
PRIMERA SALA	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Pag. 257	Tesis Aislada(Constituci onal)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Especializada en Materias
Administrativas
Formada en 1985



humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

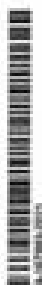
PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."

En mérito de lo expuesto y, al resultar fundados los conceptos de nulidad que en este considerando se estudian, hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente, procede declarar la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá: **a)** deberá dejar sin efectos el acto combatido; **b)** emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se precise el fundamento y motivo que se toma en consideración para determinar el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia



Stamp: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO. Includes handwritten text: "Mie Nillu Mazateco, A.C.", "24 de agosto de 2011", "Cinco votos", "Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas", "Secretario: Ignacio Valdés Barreiro".

191
206



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relacionado con ello. De igual modo, se deberá detallar el procedimiento aritmético que sigue la demandada para obtener el monto de los recargos determinados al contribuyente, lo que deberá hacer dentro del término de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió, plazo que se funda en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

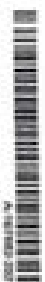
PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.


CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -



SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

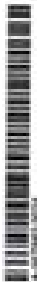
Así lo resuelven los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructor en el presente juicio; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete; ante la Secretaria de Acuerdos Maestra Nidia Jiménez Montiel, que da fe.


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE E
INSTRUCTOR


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INTEGRANTE


MAESTRA NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2
12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92509/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-4616/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

DEMANDADA: DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la persona TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.92509/2021 interpuesto el **trece** de diciembre de dos mil veintiuno por la **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de la persona **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia del **once** de octubre de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-4616/2021**.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del trece de octubre de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**" (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria **DECLARÓ LA NULIDAD** de la Resolución del nueve de noviembre de dos mil veinte dictada en el procedimiento fiscalizador bajo la consideración de que fueron transgredidos los requisitos de fundamentación y motivación previstos en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con el principio de legalidad tributaria tutelado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política Federal, dado que al determinarse el valor catastral del inmueble objeto de la revisión únicamente se asentó que serían tomados como base las Tablas de Valores unitarios de suelo y construcción, así como el levantamiento topográfico proporcionado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, pero sin que de dicha información recopilada prevea con claridad los elementos necesarios para determinar el valor unitario de suelo y construcción real de los inmuebles que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, en concordancia con la jurisprudencia PC.XVII. J/33 A (10a.) con el título y subtítulo "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA" derivada de la contradicción de tesis 6/2020, así como tampoco se expuso detalladamente del procedimiento seguido para determinar la cuantía de los recargos fincados a la contribuyente, pues si bien se indicó la tasa aplicable, no es óbice señalar que se omitió precisar el procedimiento o la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas seguidas para obtener el monto final, siendo insuficiente que únicamente haya referido el total del impuesto omitido y la sumatoria final de los recargos aplicables, quedando así obligada la autoridad fiscal a emitir una **NUEVA RESOLUCIÓN** en la que atienda los lineamientos desarrollados).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Handwritten initials in red ink.

CUARTO. La sentencia fue notificada a la demandada el veintiséis de noviembre y a la persona accionante el ocho de diciembre, ambas fechas de dos mil veintiuno como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, la **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de la persona **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** interpuso recurso de apelación el trece de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.92509/2021**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.92509/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-4616/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

77
212



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación RAJ.92509/2021; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN

TERCERO. Este pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación RAJ.92509/2021 resulta **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el acto impugnado visible a fajas veintiocho a cincuenta y dos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que

podieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En vista de que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia.
La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en:

"La contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º. J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Tesis:	XVII.2o. Gaceta del Semanario Octava	212775	1 de 1
J/10	Judicial de la Federación Época		
Tribunales			
Colegiados	de Núm. 76, Abril de 1994	Pag. 68	Jurisprudencia (Común)
Circuito			

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
21/03/2012

33
23



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Se acredita la existencia del acto impugnado, dado que a fojas veintiocho a cincuenta y dos de autos del expediente en que se actúa, obra el acto combatido, mismo que la autoridad demandada reconoce al producir su contestación a la demanda; por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a los documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

La parte actora en el concepto de nulidad tercero, manifiesta que:

DOS MEXICANOS
L DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
O DE MEXICO
MERA SALA
ECOMUNICACION
NECICIA

- Que la determinante de crédito es ilegal, dado que la autoridad demandada al precisar el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, no realizó las operaciones aritméticas, forma o procedimiento en que se basó para determinar el valor unitario del suelo del inmueble revisado.
- Que la resolución combatida es ilegal, dado que determina imponer recargos por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo éstos excesivos, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala del Conocimiento procede a analizar si el acto combatido reúne los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido de la resolución combatida, se aprecia que la demandada determina un crédito fiscal por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de impuesto predial omitido, respecto del periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

coincide con el número de cuenta catastral

Como premisa es importante referir, que el Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la garantía de proporcionalidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; de tal manera que las personas que obtengan mayores ingresos tributen en forma cualitativamente superior a los medianos y reducidos recursos, motivo por el cual, para que un tributo sea proporcional, es necesario que el hecho imponible refleje una auténtica capacidad económica para contribuir al sostenimiento del gasto público.

Así, la equidad tributario significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución, fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones disímiles.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92509/2021 - JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-4616/2021

9

Se sustenta lo anterior, en las tesis de jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación que establecen lo siguiente:

Registro digital: 198402

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 42/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36

Tipo: Jurisprudencia

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Registro digital: 192290

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 24/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 35

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar o determinadas clases o



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE JURISPRUDENCIA

34
24

universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

De la lectura que se realiza a la determinante de crédito, se aprecia que la autoridad demandada determinó realizar el cálculo del impuesto predial aplicando el valor catastral del inmueble, tomando en consideración lo siguiente:

L- DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CON BASE EN VALORES UNITARIOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 en relación con el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018 y 2019 y de acuerdo a las definiciones contenidas en las normas de aplicación contenidas en dichos códigos, se procedió a determinar el valor catastral del inmueble objeto de la revisión con base en los valores unitarios de suelo y construcción, considerando las superficies de terreno y construcción así como las características y uso del inmueble como sigue:

A) DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SUELO (TERRENO)

El valor del suelo se determinó considerando una superficie de 1,417.17 metros cuadrados, la cual se tomó del levantamiento topográfico proporcionado por Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIP

Esto es, si bien la autoridad demandada refiere que determinó el valor catastral con base en los valores unitarios de suelo y construcción, considerando las superficies de terreno y construcción, así como las características y uso del inmueble visitado, tomando en consideración el levantamiento topográfico proporcionado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, más cierto es que ello es insuficiente para que la determinante de crédito cumpla con los requisitos de legalidad, dado que las mismas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al carecer de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial respectivo, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Así entonces, se aprecia que deja al arbitrio de la autoridad recaudadora la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es el valor por metro cuadrado, lo que permite o da margen para la arbitrariedad en el cobro del impuesto de mérito; consecuentemente, esta circunstancia contraviene la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República e inclusive, produce incertidumbre en los gobernados al no definir de manera cierta la base para la determinación del valor catastral, como acontece en el caso concreto.

Robustece a lo anterior de manera análoga, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Registro digital: 2022721

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativo

Tesis: PC. XVII. J/33 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

TRIBUTINA
ADMINIS
CIVIL
PARA

215



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron el mecanismo para la determinación del impuesto predial contemplado en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, y en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, a fin de establecer si cumple o no con el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sostuvieron posturas diferentes.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los artículos 7, apartado 1, inciso a), y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, no contienen los elementos necesarios para la fijación del valor catastral de un bien inmueble, por lo que transgreden el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior es así, porque las normas referidas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, por lo que se deja en un estado grave de inseguridad jurídica al causante de ese tributo, ya que carece de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial respectivo, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

PLENO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito, 15 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José Martín Hernández Simental, María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: José Elías Gallegos Benitez y Refugio Noel Montoya Moreno, quienes formularon voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Mara Cristina Flores Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 400/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 414/2019.

La tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por otro lado, de igual modo resulta ilegal la resolución combatida, al imponer recargos por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, dado que si bien la demandada precisó la tasa de recargos impuesta al contribuyente, más cierto es que no detalló el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, siendo que debió pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, ello, a fin de que el contribuyente, la parte actora en este caso, pudiera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO TERCERA SALA CALIFICADA

conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de los mismos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, lo que en el caso concreto no aconteció, siendo insuficiente que únicamente precise el impuesto predial omitido, después sume la tasa de los recargos aplicable y fije el total de los mismos; dado que se reitera, debe pormenorizar el procedimiento llevado a cabo para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Registro digital: 162301

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 52/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553

Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarse el resultado en la medida en que dispondrá del procedimiento aritmético seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisca Gorka Migoni Gaslingos.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

De lo anterior se infiere, la indebida fundamentación y motivación de la determinante de crédito combatida, transgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 100 Fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que ello implique que las autoridades fiscales ejerzan nuevamente su facultad de comprobación. Numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-4616/2021

26

(...)"

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)"

Robustece a lo anterior por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación disponen lo siguiente:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Tercera Época	Sala Superior TCACF	S.S.C. 42	22-jun-2005	01-jul-2005

CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente expresar en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encauzar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción II (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 LA SALA DE LA OCTAVA ÉPOCA
 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
 REALIZADA EN
 SESIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2021

Asimismo, si ve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 2007, S.S./J.I, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2, J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Así tenemos, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces la resolución combatida no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tendiendo a que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo de la resolución sancionadora, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer del requisito de fundamentación y motivación establecido en el precepto legal citado, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación-principio de legalidad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra constitución, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y por ende, no se pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

1996 VISTA 1794	Libro XI, <u>Agosto</u> de 2012, Tomo 2	Pag. 1096	<u>Jurisprudencia</u> Con solucionada
-----------------------	--	--------------	--

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CUIDA
PR
ES
PC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92509/2021 - JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/1-4616/2021

15

fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente previsto por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que la interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo título y subtítulo expresan lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SALA
ESPECIALIZADA
JURISPRUDENCIA 10

Tesis: VIII/2017 (Co.)	1a. Sesión de lo Judicial de la Federación y su Gaceta	Época	134
PRIMERA SALA	Libro IX, <u>Junio</u> de 2012, Tomo 1	Pág. 257	Tesis <u>Aislada</u> (Constitucional)

[TA]; 10a. Época: 1a. Sala: S.J.F. y su Gaceta: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1: Pág. 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.
[...].”

En mérito de lo expuesto y, al resultar fundados los conceptos de nulidad que en este considerando se estudian, hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente, procede declarar la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá: **a)** deberá dejar sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efectos el acto combatido; b) emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se precise el fundamento y motivo que se toma en consideración para determinar el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia relacionado con ello. De igual modo, se deberá detallar el procedimiento aritmético que sigue la demandada para obtener el monto de los recargos determinados al contribuyente; lo que deberá hacer dentro del término de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió, plazo que se funda en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce en el **agravio único** en estudio que, a su consideración, la A quo transgredió los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos en los cuales se dispone que las Salas de este órgano jurisdiccional deberán contraerse al estudio de la Litis planteada por las partes, pudiendo suplirse la deficiencia de la demanda en materia fiscal siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, es decir, emitir sus sentencias de manera correspondiente y proporcional a la pretensión deducida, atento a lo cual no pueden omitir analizar aspectos planteados por las partes y menos aún, rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina, sin cambiar los hechos expuestos por las partes, pues de hacerlo sería incongruente el fallo.

Agregando en la misma línea argumentativa que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal tampoco requieren de formulismo alguno, debiendo contener únicamente los requisitos señalados en el referido artículo 98 de la Ley en cita para cumplir con los principios de congruencia y legalidad que rigen en todo fallo, trayendo nuevamente a colación la obligación de resolver el juicio conforme a la Litis determinada, de manera que los fundamentos y motivos del fallo guarden debida relación con los argumentos formulados por las partes sin excederse de los límites de la acción ejercida, refiriendo que en el caso específico, a su consideración la persona accionante en ningún momento demandó la indebida fundamentación y motivación de la Resolución determinante de crédito al imponer los recargos por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, ni tampoco expresó la ilegalidad de la determinación del crédito con base en los valores unitarios de suelo

y construcción de los inmuebles sobre los que se genera el valor catastral.

Manifestaciones de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, porque tal como se aprecia del cuerpo de la sentencia en cuestión (Transcripción realizada en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución), la A quo determinó que asistía la razón y el derecho a la persona accionante para obtener una **NULIDAD PARA EFECTOS** en relación con la Resolución del

Oficio con número de Oficio dictada en el procedimiento fiscalizado de conformidad con lo siguiente:

- Que el determinarse el valor catastral del inmueble objeto de la revisión ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

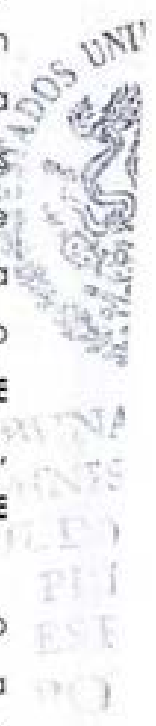
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

únicamente se asentó que serían tomados como base las Tablas de Valores unitarios de suelo y construcción, así como el levantamiento topográfico proporcionado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, pero sin que de dicha información recopilada prevea con claridad los elementos necesarios para determinar el valor unitario de suelo y construcción real de los inmuebles que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, en concordancia con la jurisprudencia PC.XVII. J/33 A (10a.) con el título y subtítulo "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA".

- Que en la Resolución impugnada tampoco se expuso detalladamente el procedimiento seguido para determinar la cuantía de los recargos fincados a la contribuyente, pues si bien se indicó la tasa aplicable, no es óbice señalar que se omitió precisar el procedimiento o la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas seguidas para obtener el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

monto final, siendo insuficiente el que únicamente haya referido el total del impuesto omitido y la sumatoria final de los recargos aplicables.

Planteamientos desarrollados por la A quo a partir del análisis de los argumentos expuestos por las partes y supliendo únicamente las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, particularmente aquellos realizados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SU SUCESIÓN, a través de la albacea** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los **conceptos de nulidad segundo y tercero del Escrito inicial de demanda** (Visibles en las fojas dieciséis a veinte del expediente principal) y en las cuales se contiene siguiente:

SEGUNDO. - La determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número de fecha nueve emitida por la Licenciada Leticia Millán Ezpeytila, en su carácter de Directora de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad de manera infundada e ilegal determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial a mi representada, sin darle a conocer los fundamentos legales, documentos y aquellas circunstancias de hecho que valoró para arribar a imponerlo por la cantidad de periodo comprendido del actualizaciones, recargos y multas del referido impuesto, respecto del inmueble propiedad de la sucesión, mismo que tributa con la cuenta catastral de la cual deriva del expediente número limitado por la autoridad en comento.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con los artículos 15, 126, 127, 129, 130 y 131 del Código Fiscal para la Ciudad de México, preceptos que fundamentan el procedimiento para realizarse el cobro del impuesto predial, a fin de vislumbrar la ilegalidad del cálculo de la determinación del crédito fiscal que se impugna, a manera de síntesis, me permito sintetizar el contenido de los artículos en mención, referentes al cálculo del impuesto predial, el cual se calcula bimestralmente, mediante declaración ante las oficinas autorizadas y para la determinación del monto a cubrirse por dicho impuesto, se toma como base el valor catastral del inmueble, el cual se compone por el valor del suelo y el valor de la construcción. Así las cosas, la autoridad, a fin de allegarse de los elementos necesarios para determinar la base a aplicarse en el inmueble materia del presente juicio, considera únicamente la documentación e información proporcionada por terceros, específicamente por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

34
29

fecha cinco de mayo de 2020, a fin de conocer la superficie del suelo y construcción, así como el uso, clase, tipo y antigüedad de la misma, medios por los que la autoridad arribó a determinar el valor del suelo con una superficie de ~~100~~ ¹⁰⁰ metros cuadrados a la que se aplicó la Tabla de Valores Unitarios de Suelo de la Alcaldía, establece que conforme a la Colonia Catastral, el inmueble se encuentra en un Tipo Corredor de Valor, al que le corresponde un valor unitario por metro cuadrado, el cual se multiplica por el número de metros cuadrados de terreno y así se obtiene el valor del suelo.

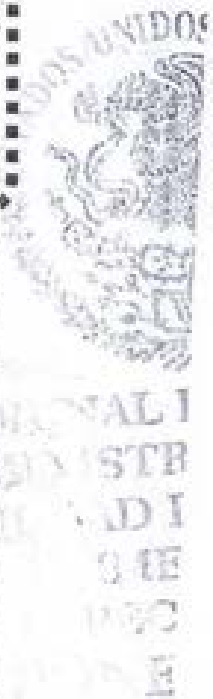
Ahora bien, para determinar el valor de la construcción, la autoridad refiere igualmente que la contribuyente no aportó información y documentación que sirviera de guía para su cálculo, por lo que nuevamente refiere en su foja 9, que toma en consideración los datos proporcionados por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número ~~100~~ ¹⁰⁰ de fecha ~~10 de mayo de 2020~~ ^{10 de mayo de 2020}, prosiguiendo a su cálculo refiriendo que los metros cuadrados construidos en el inmueble son ~~100~~ ¹⁰⁰ metros cuadrados, clasificada con uso mixto, ya que al inmueble se le da el uso de comercio y habitación, y adicionalmente se aplica un incremento en el valor de la construcción del inmueble cuando este cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias, elementos con los que se toma el valor unitario de la construcción establecidos en la tabla de valores unitarios de construcciones, multiplicándolos por los metros cuadrados de la construcción, a fin de obtener el valor total de la edificación y finalmente, realiza una reducción en el valor de la construcción, según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado por ~~lo menos un treinta por ciento (30%) de la superficie de la construcción.~~

Y finalmente, la autoridad determina el valor catastral del inmueble, sumando el valor del suelo y el valor de la construcción, a fin de obtener la base gravable para la determinación del impuesto predial por bimestre, específicamente de los bimestres del ~~10 de mayo de 2020~~ ^{10 de mayo de 2020} considerando ilegalmente las referencias obtenidas por un tercero, siendo así que las operaciones aritméticas y las fuentes en que se basa la autoridad son totalmente ilegales, ya que las mismas si bien es cierto y sin reconocerles valor alguno, son una referencia para realizar la determinación del impuesto predial, pero las mismas no son acordes con la realidad y características propias y actuales del inmueble visitado.

Lo anterior es así, ya que las condiciones en que se encuentra el inmueble no corresponden a una categoría 5 como lo refiere la autoridad, sino que por el contrario, las características físicas y actuales del referido inmueble derivado de su tamaño en metros y de su construcción que data del año de ~~10 de mayo de 2020~~ ^{10 de mayo de 2020} se ha venido deteriorando, ya que es costoso su remodelación y conservación, sin que el hecho de que tenga un uso mixto, y también se ocupe como comercio, genere ganancias exorbitantes para su conservación y se pueda cubrir con ello todos los derechos y obligaciones a cargo de mi representada en relación al referido inmueble, situación que aún más se ha complicado con la pandemia provocada por el SARS-CoV2 (COVID-19), pues los ingresos de la negociación desde el mes de ~~10 de mayo de 2020~~ ^{10 de mayo de 2020} han venido a la baja provocando y asentando aún más la disminución de liquidez para poder mantener al corriente los gastos propios del inmueble así como su cuidado.

Lo anterior es así, ya que las condiciones en que se encuentra el inmueble no corresponden a una categoría 5 como lo refiere la autoridad, sino que por el contrario, las características físicas y actuales del referido inmueble derivado de su tamaño en metros y de su

[Watermark: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX repeated multiple times]



Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, sin que la persona accionante haya manifestado inconformidad alguna, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-4616/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

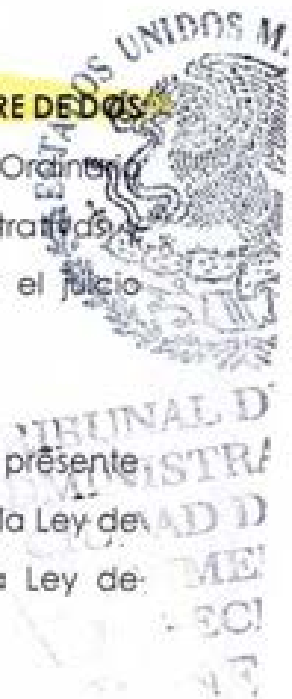
R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación **RAJ.92509/2021** resulta **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** sentencia del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-4616/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAS. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
FECHA 16

Handwritten initials in red ink.

CS

10/1/71

SECRET
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL



COURT OF
ADMINISTRATIVE
PROCEDURES
CITY OF MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

**PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISEIS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-4616/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO
DE APELACIÓN/ LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR
MINISTERIO DE LEY**



JUSTICIA
VIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
Oficina en México
en el edificio
1016

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veintidós**.- Se recibe el oficio número **TJA/SGA/I/(7)5641/2022**, de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, por medio del cual devuelven los autos originales del juicio de nulidad número **TJ/I-4616/2021**, constante de **ciento noventa y cinco fojas útiles**, acompañado de copias simples de la resolución recaída al recurso de apelación número **RAJ.92509/2021**, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión plenaria de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintidós**, en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por esta **PRIMERA SALA ORDINARIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN** en el presente juicio. -----

Asimismo, informa que en contra de dicha resolución no se interpuso medio de defensa alguno, por lo que dicho fallo quedó firme.- Al respecto, **SE ACUERDA: Se tiene por recibido** el oficio de cuenta, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y sus anexos, así como la copia simple de la resolución descrita con anterioridad.- En esa tesitura, atento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, mediante la cual **CONFIRMÓ a Sentencia** de fecha **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por esta **PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTE TRIBUNAL** y derivado que las resoluciones dictadas en segunda instancia constituye una sentencia firme y, por lo tanto,

17 7 NOV 2022



su acatamiento es obligatorio para las partes, en razón de que contra la misma no se advierte la existencia de algún medio de defensa pendiente por resolver.

Intégrese al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación y en el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Dieciséis y de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra Nidia Jiménez Montiel, quien da fe. -----

NJM/SNRS

El 17 de noviembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se realizó la notificación correspondiente por la lista autorizada, fijada en los estrados de esta Primera Sala Especializada, Ponencia Dieciséis.

La anterior notificación surte efectos el día 18 de noviembre del año dos mil veintidós. Doy fe.

LICENCIADA VIRIDIANA POBLANO AGUILAR